

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-679/2021

PARTE ACTORA: CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO Y TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN
ESTATAL EJECUTIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de octubre de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de "declarar la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA



DERIVADO DE QUE FUERON ELECTAS COMO REPRESENTANTES POPULARES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021".

#### **ANTECEDENTES**

- I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:
- 1. Integración del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El once de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo ACU/OTE/AGO/142/2020, mediante el cual se emitió la lista definitiva de las personas que integrarían el referido consejo estatal, para el primer pleno ordinario a celebrarse el quince de agosto de dos mil veinte.
- 2. Integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El quince de agosto de dos mil veinte, el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México aprobó la referida integración, quedando conformada, por diversos ciudadanos, entre ellos María Elida Castelán Mondragón como Secretaria de Comunicación Política y Viridiana Fuentes Cruz como Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.



- **3. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne con la que dio inicio al proceso electoral local en la entidad.
- **4. Solicitudes de licencia.** El cuatro de marzo, las ciudadanas María Elida Castelán Mondragón y Viridiana Fuentes Cruz presentaron una solicitud de licencia para separarse de los cargos correspondientes a la Secretaría de Comunicación Política y a la Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, de la Dirección Estatal Eiecutiva del Partido de la Revolución Democrática. respectivamente, a efecto de participar en las candidaturas a diputaciones del referido partido político en el Estado de México.
- **5. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró, en el Estado de México, la jornada electoral local en la que resultó electa la ciudadana María Elida Castelán Mondragón como diputada por el principio de mayoría relativa.

Posteriormente, mediante el acuerdo IEEM/CG/150/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó una diputación por el principio de representación proporcional a la ciudadana Viridiana Fuentes Cruz.

6. Sesión del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México. El veinticinco de julio, en la referida sesión, se aprobó el resolutivo mediante el cual se realizó la sustitución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



de las ciudadanas referidas en el punto que antecede como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político en el Estado de México, derivado de que fueron electas como diputadas locales y se nombró al ciudadano Tomás Octaviano Félix como titular de la Secretaría de Comunicación Política y a la ciudadana Claudia Leticia Bautista Villavicencio como titular de la Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, de la referida dirección estatal ejecutiva.

- solicitud 7. Primera de actualización (oficio MDCE/EDOMEX/037/2021). El cuatro de agosto, los ciudadanos Federico Aguilar García, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron el referido oficio ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, en el que, entre otras cuestiones, solicitaron que se actualizara la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido político en el Estado de México.
- 8. Vista al Partido de la Revolución Democrática. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9514/2021, de nueve de agosto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese instituto electoral la petición realizada mediante el oficio referido en el punto que antecede.



- 9. Respuesta del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de agosto, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el oficio ACAR-793-2021, por el que el representante propietario del referido partido político ante el Consejo General de ese instituto electoral solicitó que se detuviera el estudio requerido en el oficio MDCE/EDOMEX/037/2021, derivado de controversias internas pendientes de resolución en el órgano jurisdiccional interno partidista.
- **10**. Segunda solicitud de actualización (oficio MDCE/EDOMEX/039/2021). En la misma fecha, los ciudadanos Federico Aquilar García, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron el referido oficio ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, en el que, entre otras cuestiones, le solicitaron al Consejo General de ese instituto que actualizara la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido político en el Estado de México.
- 11. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9814/2021. En atención a los oficios descritos en los numerales 9 y 10 de los presentes antecedentes, el treinta de agosto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese instituto, para que, una vez resueltos los medios de impugnación internos, lo comunicara, de inmediato, a esa autoridad, para el efecto de que procediera a la actualización de los órganos de dirección estatal.



12. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9815/2021. En esa misma fecha, el referido Director Ejecutivo emitió dicho oficio para dar vista a los ciudadanos Federico Aguilar García, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, informándoles sobre los actos realizados en relación con sus solicitudes, notificación que se realizó a través de los estrados electrónicos de ese instituto electoral.

Asimismo, a través del diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9816/2021, solicitó el apoyo al Instituto Electoral del Estado de México para que, en caso de que contara con el domicilio de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad, procediera a realizar la notificación del oficio precisado en el párrafo que antecede.

II. Juicio ciudadano federal. A fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de pronunciarse respecto de la procedencia de su nombramiento, el veintisiete de agosto del presente año, los ciudadanos Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, quienes se ostentan como Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, así como Secretario de Comunicación Política, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, presentaron, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El uno, tres, cinco y diez de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda, los informes circunstanciados y las demás constancias que integran el



expediente.

IV. Turno a ponencia. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio; el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley, toda vez que los actores también señalaron a ese instituto electoral local como autoridad responsable.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de nueve de septiembre de este año, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda.

VI. Requerimiento. El catorce de septiembre del año en curso, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversa información necesaria para resolver el presente juicio.

VII. Desahogo del requerimiento. El dieciséis y el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió, a este órgano jurisdiccional, las constancias relacionadas con el requerimiento precisado en el punto que antecede.

VIII. Requerimiento. El veintinueve de septiembre siguiente, el magistrado instructor requirió al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera diversa información relacionada con la controversia planteada en el presente juicio.



**IX. Remisión de constancias.** El uno de octubre, el presidente de dicho órgano partidista remitió, a esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el requerimiento mencionado en el numeral anterior.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano, a fin de controvertir lo que aducen como "la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, de declarar la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN **ESTATAL** DEL DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LAS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA **DERIVADO** DE QUE **FUERON ELECTAS** COMO REPRESENTANTES **POPULARES** ΕN EL **PROCESO** ELECTORAL LOCAL 2021", entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y



99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.** La parte actora señala como autoridades responsables al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, la parte promovente cuestiona, de manera destacada, la omisión "tanto del Instituto Nacional Electoral (INE) como del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), de declarar la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se realiza el nombramiento y sustitución de las integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, derivado de que fueron electas



como representantes populares en el proceso electoral local 2021...".

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de dictar la resolución correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la presentación de la documentación correspondiente y de los cambios de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables, de ahí que solo se tenga a la referida autoridad administrativa electoral nacional como autoridad responsable, sin perjuicio del trámite que, por virtud de haber sido señalada en la demanda, realizó el organismo público local electoral del Estado de México, así como del escrito de comparecencia de tercero interesado que derivó de éste.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa la omisión controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.
- b) Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido que, al cuestionarse actos de naturaleza



omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un presunto hecho de tracto sucesivo, de conformidad con las jurisprudencias 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,<sup>2</sup> y 06/2007, de rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.<sup>3</sup>

Esto en atención a que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta a lo formulado por la parte actora, como acontece en el presente asunto.

Por tanto, frente a la aducida omisión, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los actores acuden ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "de declarar la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el Tercer Pleno

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno).



Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México", mediante el cual se les nombró como titulares de la Secretaría de Comunicación Política y de la Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político, respectivamente.

d) Definitividad y firmeza. En contra de la omisión reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

## QUINTO. Procedencia del escrito del tercero interesado.

Durante el trámite de ley del presente juicio ciudadano, llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, compareció, como tercero interesado, el ciudadano Cristian Campuzano Martínez, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

- a) Forma. El escrito se presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.
- **b) Oportunidad.** El escrito se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

## ST-JDC-679/2021



La demanda del presente juicio se presentó a las dieciséis horas con cuatro minutos del veintisiete de agosto de este año ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral; posteriormente, previo requerimiento realizado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el Instituto Electoral del Estado de México (al haber sido señalado como autoridad responsable por los accionantes) lo hizo público a las dieciséis horas del seis de septiembre del año en curso.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las dieciséis horas del seis de septiembre del presente año, a las dieciséis horas del nueve de septiembre siguiente; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con veinte minutos del nueve de septiembre de este año, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El ciudadano Cristian Campuzano Martínez tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de los actores.

La personería se tiene por acreditada, en virtud de que, de la copia simple de la certificación signada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> se advierte que dicho ciudadano ocupa el cargo con el que se ostenta.

**SEXTO.** Causal de improcedencia. La parte tercera interesada señala que, en la resolución emitida el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente QO/MEX/95/2021 y sus

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Misma que aportó el tercero interesado como anexo a su escrito de comparecencia.



acumulados, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática declaró la nulidad de la Convocatoria al Tercer Pleno Extraordinario de dicho instituto político en el Estado de México y, en consecuencia, la totalidad de los acuerdos adoptados en el mismo.

En ese sentido, refiere que, en atención a lo resuelto por la instancia jurisdiccional partidista, el acto que la parte actora pretende evidenciar e impugnar de omiso, es inexistente y, por lo tanto, el medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que los promoventes en ningún momento adquirieron derechos político-electorales mediante los acuerdos tomados en el supuesto Tercer Pleno del Consejo Estatal pues, como lo señala, éste fue declarado nulo.

Al respecto, se precisa que, debido a que la materia de la causal de improcedencia se vincula con la *litis* planteada en el presente asunto, esta Sala Regional considera que la parte compareciente deberá estarse a lo que esta Sala Regional determine en el estudio de fondo del presente juicio.

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

## A. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que la parte actora formula un único agravio que, a su vez, contiene diversos argumentos, con la finalidad de demostrar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en "declarar la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se realizó el nombramiento y sustitución de las integrantes de la Dirección



Estatal Ejecutiva, derivado de que fueron electas como representantes populares en el proceso electoral local 2021".

Para sostener lo anterior, la parte accionante afirma lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral violenta lo dispuesto en el inciso I) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no ha declarado la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el Tercer Pleno Extraordinario referido, máxime que la hipótesis normativa prevé que el pronunciamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

No obstante, señalan que la responsable ha tenido una conducta pasiva ante los cambios realizados en el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, lo cual ha perjudicado a la parte actora, puesto que no han podido ejercer, adecuadamente, los derechos estatutarios ante su nombramiento como Secretaria de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y como Secretario de Comunicación Política, respectivamente, ya que el actuar de los accionantes como titulares de dichas secretarías se encuentra sub iudice, en espera de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las decisiones tomadas en el Tercer Pleno Extraordinario mencionado en los párrafos que anteceden.

 b) La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha transgredido lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de



integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> toda vez que ha transcurrido, en exceso, el plazo de diez días hábiles para que verifique la documentación que compruebe el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, sin que, a la fecha, se haya pronunciado al respecto, lo que ha provocado que el instituto político en el Estado de México no pueda operar, adecuadamente, en conjunto con todas sus secretarías estatutarias.

c) El Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de acordar una respuesta al oficio MDCE/EDOMEX/037/2021; no obstante, además de ser negligente y pasivo para realizar alguna contestación al oficio referido, también ha omitido notificar a los accionantes, al Instituto Electoral del Estado de México y al Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, la declaración, o no, de la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

## B. Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Regional considera conveniente estudiar los agravios de manera conjunta, debido a que se encuentran encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Reglamento sobre modificaciones.



pronunciarse respecto de la procedencia de la sustitución de los titulares de la Secretaría de Comunicación Política, así como de la Secretaría de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, ambos, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Lo anterior no le irroga perjuicio a la parte actora, en tanto sus agravios serán atendidos en su totalidad, determinación que se ajusta a lo previsto en el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

#### C. Decisión

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por las consideraciones que se precisan a continuación.

#### Marco normativo

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la Constitución y la ley (Artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal).

#### ST-JDC-679/2021



Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1, inciso c), en relación con los diversos 23, inciso c), y 34, párrafo 2, inciso c), todos de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos que correspondan, así como elegir a los integrantes de sus órganos internos.

Además, el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, el cual se puntualiza en seis distintos aspectos, a saber: i) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; ii) La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación; iii) La elección de los integrantes de los órganos internos; iv) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos; v) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y vi) La emisión de los reglamentos internos [artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 34 de la Ley General de Partidos Políticos].

Así, conforme con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte la obligación que tienen los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.



Lo anterior, para el efecto de que, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, el Consejo General del Instituto dicte la resolución respectiva, en términos de las disposiciones aplicables.

Conforme con lo expuesto, se considera como asunto interno de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos, quienes, de conformidad con lo establecido en 30 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y **Partidos Políticos** Nacionales. una vez concluido procedimiento de cambio en la integración de éstos a nivel nacional o estatal, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tienen la obligación de comunicarlo, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la Dirección Ejecutiva.6

A su vez, en los artículos 29 a 44 del Reglamento sobre modificaciones, se prevé el procedimiento que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para reconocer las modificaciones en la integración de los órganos partidistas.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 1, inciso c), del citado reglamento, en el que se establece que toda comunicación emitida en cumplimiento a lo

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece, como una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar a cabo el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.



dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos deberá realizarse por el presidente nacional o su equivalente, o el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, en el numeral 2 de dicho artículo se señala que toda promoción suscrita por alguna persona distinta a las mencionadas será remitida a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General o al órgano nacional de la agrupación política, para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga.

#### Caso concreto

En la especie, la parte accionante refiere, en esencia, que con la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se han podido ejercer, adecuadamente, sus derechos estatutarios ante el nombramiento realizado en el Consejo Estatal como titulares de la Secretaría de Comunicación Política, así como de la Secretaría de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, ambos, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

No obstante, como ya se adelantó, no les asiste la razón a los promoventes puesto que, tomando en consideración lo precisado en el marco normativo, el hecho de que exista un cambio o modificación en los registros que se relacionen con los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, tal circunstancia no implica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral pueda incidir, arbitrariamente, en las decisiones que les



corresponden a los partidos políticos, en congruencia con el principio de auto determinación con el que cuentan.

Ello, en el entendido de que la comunicación que se realice, por parte de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral, tratándose de designaciones o modificaciones en la integración de sus órganos internos, ésta debe estar suscrita por el presidente nacional o su equivalente o, en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, si la comunicación respectiva se encuentra suscrita por alguna persona no facultada para tal efecto, la misma debe ser remitida a la representación del partido político correspondiente ante el referido Consejo General, con la finalidad de que presente el escrito pertinente o manifieste lo que a su derecho convenga.

Para esta Sala Regional es inexistente la omisión que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable toda vez que, si bien, a la fecha del dictado de la presente sentencia, ya ha transcurrido el plazo legal (treinta días), para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de los cambios de dos titulares de las secretarías que integran la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, el retraso atiende a que dicha autoridad ha llevado a cabo las gestiones necesarias para cumplir con el trámite del procedimiento establecido en el sobre modificaciones, ante la circunstancia Reglamento extraordinaria de que la solicitud no proviene del funcionario o representante partidista, ordinariamente, autorizado por la normativa aplicable, aunado a que, en el caso, el representante del partido solicitó que se diera pauta a que el órgano interno de



justicia resolviera los medios de impugnación presentados en contra de la validez del acto partidista en el que la parte actora funda su pretensión.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante el oficio MDCE/EDOMEX/037/2021, recibido el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos Federico Aguilar García, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, que se actualizara la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en la referida entidad federativa;
- b) En atención a lo solicitado y, al tratarse de una comunicación que versa sobre la integración de los órganos directivos de un partido político y que dicha facultad le corresponde, entre otro, al representante del partido político del que se trate ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9514/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo, mediante el cual le requirió que enviara la ratificación de la documentación que avalara, estatutaria jurídicamente, el nombramiento de los titulares de la Secretaría de Comunicación Política y la Secretaría de





- Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación Ciencia y Tecnología, de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México o, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera;
- c) En cumplimiento a lo ordenado en el oficio mencionado en el inciso que antecede, el diecinueve de agosto posterior se recibió, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el oficio ACAR-793-2021, a través del cual el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática informó, en esencia, que la actualización de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido en el Estado de México se encontraba enmarcado en controversias que estaban sub iudice ante el órgano jurisdiccional partidista, por lo que solicitó que, hasta en tanto no se resolviera lo conducente, se mantuviera solicitud del en estudio la oficio MDCE/EDOMEX/037/2021;
- d) En esa misma fecha, se recibió, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio MDCE/EDOMEX/039/2021, por medio del cual, quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México solicitaron a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, que se actualizara la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político, en la citada entidad federativa:
- e) A su vez, mediante el oficio INE/DEPPP/DPPF/9814/2021, el Director Ejecutivo de

## ST-JDC-679/2021



Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto, para que, una vez resueltos los medios de impugnación internos, a los que hizo referencia en el oficio ACAR-793-2021 [descrito en el inciso c)], lo comunicara, de inmediato, a esa autoridad, para el efecto de que procediera a la actualización de los órganos de dirección estatal, y

f) En atención a todo lo anterior, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9815/2021, de treinta de agosto del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenó dar vista a los ciudadanos Federico Aguilar García, Javier Rivera Escalona, Gloria Vanessa Linares Zetina y Omar Ortega Álvarez, en su calidad de integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de informarles sobre los actos realizados por esa autoridad administrativa electoral, en relación con sus solicitudes.

No obstante, toda vez que del análisis de los oficios descritos en los incisos a) y d), la autoridad administrativa no advirtió un domicilio para oír y recibir notificaciones, ni medio de comunicación electrónica, la notificación del oficio se realizó a través de los estrados electrónicos del Instituto Nacional Electoral, así como a través del Instituto Electoral del Estado de México para que, en el caso de que contara con el domicilio de la



Mesa Directiva referida, procediera a realizar la notificación correspondiente.<sup>7</sup>

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos.

Así, toda vez que en autos no obra alguna constancia mediante la cual se tenga por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haya remitido la documentación respectiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el efecto de que lleve a cabo la actualización de los integrantes del órgano de dirección estatal, este órgano jurisdiccional considera que no existe la omisión alegada por los accionantes.

En ese sentido, resulta necesario destacar que, conforme con el principio de legalidad que rige en la materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está establecido en ley; es decir, su actuación no puede ser caprichosa, ni tampoco puede derivarse so pretexto de una petición o determinación jurisdiccional, la cual, a todas luces escapa al ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, atendiendo al principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos previsto en el artículo 5°, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cuya constancia de notificación obra en el expediente, al haber sido remitida como anexo del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral del Estado de México.



se señala que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público que tienen, y de organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el tercero interesado alegó que el asunto carece de materia en tanto, por resolución de la instancia partidista de justicia se invalidó el acto en el que la parte actora funda su pretensión; no obstante, con independencia de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática haya resuelto el expediente QO/MEX/95/2021 y acumulados, en el que, a dicho de la parte tercera interesada, se declaró la nulidad de la convocatoria y de la sesión del Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de ese instituto político en el Estado de México y, en consecuencia, la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en el mismo, lo cierto es que ello no impide revisar si el Consejo General del Instituto Electoral Nacional ha incurrido en la omisión que se le atribuye.

Ello, debido a que -como ha quedado expuesto- el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en principio, requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto, a fin de que remitiera la ratificación de la documentación que avalara, estatutaria y jurídicamente, el nombramiento de los titulares de la Secretaría de Comunicación Política y la Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación Ciencia y Tecnología, de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México o, en su caso,



manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a ese requerimiento, el representante de dicho instituto político presentó un oficio mediante el cual señaló, textualmente, lo siguiente:

Que como es de conocimiento público, la Dirección Estatal Eiecutiva en el Estado de México ha tenido diversos diferendos internos; en ese sentido, es importante mencionarle que, la actualización de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México hace referencia los que el MDCE/EDOMEX/037/2021, se encuentra enmarcado en controversias que actualmente están sub-iudice ante nuestro Órgano Jurisdiccional interno, sin que esta representación tenga conocimiento de; si la pretendida actualización de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México se encuentra ajustada a las disposiciones Estatutarias y reglamentarias de nuestro Instituto Político, por lo que, se solicita que, hasta en tanto no se resuelva por la instancia jurisdiccional competente lo relativo al oficio de notificación; se mantenga en estudio lo solicitado, a efecto de no conculcar los derechos políticos de los integrantes de la actual dirigencia y de promoventes.

#### Énfasis añadido

En atención dicha respuesta, mediante el oficio а INE/DEPPP/DE/DPPF/9814/2021, el Director Ejecutivo Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral acordó requerir al representante del Partido de la Revolución Democrática para que, <u>una vez resueltos los medios de</u> impugnación internos a los que hizo referencia, se le comunicara de inmediato a esa autoridad, para el efecto de que procediera a la actualización de los órganos de dirección estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 25, numeral 1, incisos f) y I), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la jurisprudencia 28/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRFRROGATIVAS Υ PARTIDOS POLÍTICOS.

## ST-JDC-679/2021



FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS, sin que de autos se desprenda que dicha representación partidaria haya atendido tal requerimiento, mediante la comunicación de copia fehaciente de la resolución que ahora aporta, en copia simple, la parte tercera interesada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la materia del presente juicio persiste y, en consecuencia, que la autoridad electoral no ha incurrido en la omisión que se le atribuye.

Aunado a lo anterior, con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación emitida por la autoridad responsable, consistente en haber requerido al representante del Partido de la Revolución Democrática para que, una vez resueltos los medios de impugnación internos, relacionados con lo acordado en el Tercer Pleno Extraordinario de dicho instituto político en el Estado de México, se le comunicara de inmediato a esa autoridad, para el efecto de que procediera a la actualización de los órganos de dirección respectivos, lo cierto es que la base de la pretensión de la parte actora no subsiste, puesto que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el expediente QO/MEX/95/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, celebrado el veinticinco de julio de dos mil veintiuno en la ciudad de Toluca de Lerdo, en dicha entidad federativa.

Es decir, el órgano de justicia partidaria declaró la nulidad del nombramiento de los actores como titulares la Secretaría de



Comunicación Política y de la Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera necesario remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la copia de la resolución emitida en el medio de impugnación partidista QO/MEX/95/2021 y acumulados. Lo anterior, con independencia de cualquier otra comunicación que, al respecto, le haya sido enviada por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; a la parte tercera interesada; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la copia de la resolución del expediente QO/MEX/95/2021 y acumulados, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en



atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto particular del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ST-JDC-679/2021.

No coincido con el sentido de la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado.

# a. Caso

Los titulares de la Secretaría de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de la Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Secretaría de Comunicación Política, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de Revolución Democrática en el Estado de México, promovieron este juicio contra la omisión por parte del Consejo General del INE para declarar la la procedencia constitucional y legal de lo resuelto en el tercer pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de Revolución Democrática en el Estado de México,



donde se realizaron nombramientos y sustituciones de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

## b. Decisión mayoritaria.

La mayoría, entra al fondo del asunto y desestima la pretensión al considerar que no existe omisión, porque la dilación del INE obedece a la situación extraordinaria de que el informe del cambio de dirigencia fue presentado por alguien distinto a los indicados por la normativa, por lo que la autoridad electoral nacional, solo aplicó el procedimiento establecido en la misma y que es innecesario ulterior pronunciamiento ya que la instancia interna dejó sin efectos el nombramiento de los actores.

#### C. Razones de disenso.

No comparto la decisión mayoritaria pues, desde mi perspectiva, la litis en el asunto no implica la tutela de derechos políticoelectorales.

En efecto, de acuerdo con la Ley de Partidos el INE debe llevar un registro de las dirigencias estatales de los partidos políticos y, para ello, conforme a los lineamientos del propio INE, corresponde solicitar las modificaciones en tales registros al representante ante el consejo general o a la dirigencia nacional de cada partido.

Ahora bien, tal registro no puede tener efectos constitutivos de derechos, pues esa función solo corresponde a los métodos internos de selección de dirigencias de cada partido y, a los procesos impugnativos, intrapartidistas, estatales y, en última instancia, federales.

De tal manera, del registro o toma de nota que demandan los actores al INE, de ninguna forma depende la constitución o



ejercicio de derecho electoral alguno, por lo que la pretendida omisión no podría afectar de ninguna manera esa clase de derechos, específicamente, el de asociación, en su vertiente de fungir en los cargos partidistas.

Por ello, se explica que la modificación de tales registros solo pueda solicitarse por los representantes del partido ante el consejo general o por la persona titular de la dirigencia nacional, pues así se cumple una obligación a cargo del ente político.

No obstante, tal obligación no genera derecho alguno a favor de cada persona electa o designada en un puesto de dirección partidista, por lo que, la supuesta omisión de registro o toma de nota de la designación de los actores de ninguna forma podría tener el alcance de invalidar o entorpecer el ejercicio de un derecho partidario, se reitera, por carecer de efectos constitutivos, los cuales solamente pueden tenerlos los actos partidistas de designación y la correspondiente firmeza que les otorgue su no impugnación o su confirmación en la cadena impugnativa, inclusive, hasta la última instancia federal.

En ese sentido, corresponde únicamente al partido político, a través de las personas que ostenten los cargos ya mencionados solicitar el registro o toma de nota y, por ende, solo a los partidos les generaría afectación la omisión del instituto de proceder al respecto. Por ello, solo tales entes públicos están legitimados, desde mi óptica, para impugnar una omisión como la que controvierten los actores de este juicio.

Así, ya que, desde mi perspectiva, no existe un derecho políticoelectoral de los actores que pudiera ser lesionado por la omisión atribuida al INE, los actores carecen de legitimación para incoar este juicio y, por ende, debió determinarse su improcedencia.





Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO PARTICULAR.

### **MAGISTRADO**

## **ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.